

## **AZUQUECA DE HENARES**

Habiendo sido aprobada por el Ayuntamiento en Pleno la Ordenanza Municipal sobre ruidos, en cumplimiento de lo establecido en el art. 70,2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace público el texto de la misma.

### **ORDENANZA SOBRE RUIDOS**

#### **TITULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1.- La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos.

Art. 2.- Quedan sometidos a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todos los actos, establecimientos, aparatos, actividades, vehículos, servicios, edificios e instalaciones que en su ejercicio, funcionamiento o utilización puedan ocasionar al vecindario molestias o peligrosidad por ruidos.

#### **TITULO II**

##### **NIVELES DE RUIDO ADMISIBLES**

Art. 3.- La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos no excedan de los límites que se indican en este Título.

Art. 4.- 1. Se establecen los siguientes niveles máximos admisibles en el medio ambiente exterior:

- a. Zonas Sanitarias:
  - a. Entre las 8 y 21 horas: 45 dba
  - b. Entre las 21 y 8 horas: 35 dba.
- b. Zonas de viviendas y oficinas:
  - a. Entre las 8 y 23 horas: 50 dba
  - b. Entre las 23 y 8 horas: 40 dba
- c. Zonas comerciales:
  - a. Entre las 8 y 23 horas: 65 dba
  - b. Entre las 23 y 8 horas: 45 dba
- d. Zonas Industriales:
  - a. Entre las 8 y 23 horas: 70 dba
  - b. Entre las 23 y 8 horas: 60 dba

2. Las referencias a estas zonas se corresponden con las establecidas en las Ordenanzas sobre planificación urbana:

3. En las vías con tráfico rápido, pesado e intenso (GU 100, GU 104, camino de Alcalá) los límites citados aumentarán en 10 dba.

4. Por motivos de actos en la vía pública, festejos, obras u otros de carácter similar, el Ayuntamiento podrá modificar temporalmente los niveles máximos expresados, tomando las medidas necesarias para educir al mínimo las posibles molestias que se causen al vecindario.

Art. 5.- a. Para los establecimientos o actividades que se citan en este párrafo, el nivel de ruido de fondo en su interior, proveniente del exterior o debido a causas ajenas a la propia actividad, no se sobrepasará los límites siguientes:

- Establecimientos sanitarios y de reposo 25 dba durante el día y 20 dba por la noche.
- Bibliotecas, museos y salas de conciertos, 30 dba.
- Hoteles y similares, 40 dba durante el día y 30 dba por la noche.
- Centros docentes, 40 dba.
- Cinematógrafos, teatros y salas de conferencias, 35 dba.
- Comercios, restaurantes y establecimientos análogos, 45 dba.

b. Los niveles anteriores se aplicarán a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

c. Los titulares de los locales expresados en este artículo adoptarán las medidas de insonorización necesarias para que el nivel del ruido de fondo existente en ellos no supere los niveles indicados.

Art. 6.- El nivel máximo de ruido de fondo en el interior de viviendas proveniente del exterior, será de 40 dba durante el día y 30 dba durante la noche. Estos límites se aumentarán de 5 dba cuando se trate de viviendas ubicadas en zonas comerciales o industriales. Se entiende por ruido de fondo el ambiental que exista ajeno a la actividad desarrollada y sin valores punta accidentales.

Art. 7.- A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza no se permitirá el establecimiento de actividades, máquinas o instalaciones que transmitan a establecimientos o viviendas contiguas o próximas un nivel sonoro superior al indicado en los artículos 5 y 6.

Art. 8.- Con independencia de las restantes limitaciones de esta Ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales, (discotecas o similares) no se podrán superar niveles sonoros máximos de 90 dba en ningún punto al que tengan acceso los clientes o usuarios.

### **TITULO III**

#### **CONDICIONES ACUSTICAS EN EDIFICIOS**

Art. 9.- Todos los edificios cuya licencia de construcción sea concedida con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determinan en la norma básica de edificación (Condiciones Acústicas NBE – CA – 82), aprobada por el Real Decreto 1909/81 de 24 de julio (B.O.E. de 7 de septiembre de 1981), modificado por el Real

Decreto 2115/1982), así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan y otras normativas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación.

Art. 10.- a. En todos los edificios, cualquiera que sea la actividad que en su interior se desarrolle su aislamiento acústico debe ser tal que el ruido transmitido al exterior no rebase los niveles establecidos en los artículos 4-1.

b. Como mínimo, los cerramientos medianeros y perimetrales tendrán una capacidad de absorción acústica de 30 dba.

c. Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con precauciones de ubicación y aislamiento que garantizan un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados para la zona de su emplazamiento.

Art. 11.- Se prohíbe el funcionamiento nocturno, a partir de las 23 horas de los establecimientos ubicados en los edificios de viviendas, cuando el nivel sonoro transmitido a éstas exceda de 35 dba.

Art. 12.- En los edificios de viviendas no se permitirá el funcionamiento de máquinas, aparatos o manipulaciones domésticas cuyo nivel de emisión sonora exceda de 70 dba desde las 8 a las 23 horas y de 50 dba en las horas restantes.

Art. 13.- Los aparatos elevadores y demás instalaciones que se mencionan en el art. 10-c serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a 30 dba hacia el interior de las edificaciones.

Art. 14.- Para corregir la transmisión de ruidos procedentes de máquinas u órganos móviles, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a. Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

b. No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad.

c. El anclaje de toda máquina u órgano móvil en el suelo o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrá en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

d. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

e. La máxima aproximación permisible e una máquina o a un elemento móvil será un metro respecto de pilares, forjados y muros, y de 0,70 metros respecto de medianerías.

f. Los conductos por los que circulen fluidos, líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. La abertura de los muros para paso de las conducciones se rellenarán con material absorbente de la vibración.

g. En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el “golpe de ariete”, y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

Art. 15.- En los proyectos de construcción de muebles se incluirá un estudio justificativo de que la protección acústica y antivibratoria suministrada por los muros, tabiques y forjados es suficiente para acomodarse a las prescripciones de esta Ordenanza. El cálculo se realizará teniendo en cuenta el uso a que se destina el edificio, su ubicación, los materiales empleados, sus características geométricas y físicas y su disposición.

2. Análogamente, en los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicios afectados por esta Ordenanza, se acompañará de un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, con las hipótesis de cálculo adoptadas.

## **TITULO IV**

### **VEHÍCULOS A MOTOR**

Art. 16.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo no sobrepase los límites establecidos por el Decreto de 25 de mayo de 1972, en el acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 y la legislación específica sobre la materia que en cada momento sea vigente. En el Anexo I figura la tabla de ruidos máximos en función del tipo de vehículo.

Art. 17.1.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado “escape libre” o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

2. Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

Art. 18.- Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia (policía, ambulancias, bomberos) o de servicios privados de auxilio urgente de personas.

Art. 19.- Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

Art. 20.- En los casos en que se afecten notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor, no puedan circular a determinadas horas de la noche.

## **TITULO V**

### **ACTIVIDADES VARIAS**

Art. 21.- En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en las que se realicen en la vía pública se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.

Art. 22.- El Ayuntamiento podrá excusar la precedente prescripción en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona que se trate, el horario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios.

Art. 23.- 1. Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.

2. La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario.

Art. 25.- Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendida en los artículos precedentes que conlleven una perturbación por ruidos al vecindario, que sea evitable con la observación de una conducta cívica normal, se entenderán incurso en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

Art. 26.- A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas aquellas normativas vigentes que entren en contradicción con la presente que se promulga.

**ANEXO I**

**TABLA DE RUIDOS MÁXIMOS ADMISIBLES EN VEHÍCULOS AUTOMÓVILES**

1. Vehículos a los que es aplicable:

Todos los vehículos automóviles, excepto la maquinaria de obras y máquinas agrícolas automotrices.

2. Límites máximos:

2.1. Tractores agrícolas

2.1.1. Con potencia hasta 200 C.V. (DIN): 90 dBA

2.1.2. Con potencia superior a 200 C.V. (DIN): 93 dBA

2.2. Ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 c.c.

2.2.1. De dos ruedas: 81 dBA.

2.2.2. De tres ruedas: 83 dBA.

2.3. Otros vehículos automóviles

2.3.1. De dos ruedas

2.3.1.1. Motor de dos tiempos

2.3.1.1.1. De 50 a 125 c.c.: 84 dBA.

2.3.1.1.2. Superior a 125 c.c.: 86 dBA.

2.3.1.2. Motor de cuatro tiempos

2.3.1.2.1. De 50 a 125 c.c.: 84 dBA.

2.3.1.2.2. De 125 a 500 c.c.: 86 dBA.

2.3.1.2.3. Superior a los 500 c.c.: 88 dBA.

2.3.2. De tres ruedas

Cilindrada superior a 50 c.c.: 87 dBA.

2.3.3. De cuatro o más ruedas

2.3.3.1. Vehículos destinados a transporte de personas hasta de 9 plazas, conductor incluida: 84 dBA.

2.3.3.2. Más de 9 plazas incluida conductor, de peso no superior a 3,5 Tm: 86 dBA.

2.3.3.3. Vehículos destinados a transporte de mercancías con un peso máximo que no exceda 3,5 Tm: 85 dBA.

2.3.3.4. Vehículos destinados a transporte de personas de más de 9 plazas incluida el conductor, con un peso máximo autorizado que exceda 3,5 Tm: 91 dBA.

2.3.3.5. Vehículos de transporte de mercancías con peso máximo autorizado que exceda 3,5 Tm: 91 dBA.

2.3.3.6.: Vehículos destinados a transporte de personas de más de 9 plazas, incluida conductor, con un motor de potencia igual o superior a 200 C.V.: 93 dBA.

2.3.3.7.: Vehículos destinados a transporte de mercancía con motor de potencia igual o superior a 200 C.V. (DIN) y con peso máximo autorizado que exceda 12 Tm: 93 dBA.

Azuqueca de Henares, 2 de mayo de 1990.

El Alcalde (ilegible).